

AUTO N. 04977

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente en cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia, a través de la **Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, los días 17 y 20 de mayo de 2022**, realizó visita de verificación y control ambiental al **Parque Ecológico Distrital Humedal Techo**, con el fin de evaluar posibles afectaciones ambientales en su componente ecológico, en relación a las obras y construcciones de vivienda realizadas en un predio ubicado en la Carrera 80 A No. 10 A- 03, identificado **con CHIP CATASTRAL AAA0148KUNX, Código No. 006529** ubicado en el Barrio Castilla de la Localidad de Kennedy, cual se encuentra dentro de la Reserva Distrital del Humedal Techo localizado en zona de preservación y protección, Coordenadas de Localización de afectación **evidenciadas Punto 1. Latitud 4° 38'46 N- Longitud -74°8'34 W**

Es importante señalar que la Reserva Distrital Humedal Techo, fue declarado Reserva Distrital Humedal Techo, mediante Decreto 555 de 2021 (Plan de Ordenamiento Territorial).

Que en la visita técnica realizada se evidenció relleno del cuerpo de agua y del suelo con piedras, grava y arena, soporte para construcción de vigas en acero en el suelo del predio Chip AAA148KUNX, almacenamiento de RCD, compactación del suelo, Actividad constructiva, las cuales se adelantan dentro de la Reserva Distrital Humedal Techo, de conformidad con el registro fotográfico realizado en las visitas efectuadas por funcionarios de la Subdirección de Control

Ambiental al Sector Público, quedando consignado en el Concepto Técnico No. **05413 del 23 de mayo del 2022**.

Como consecuencia de lo que antecede, la Dirección de Control Ambiental profirió la **Resolución No. 02043 del 25 de mayo del 2022**, mediante la cual impuso Medida preventiva consistente en la suspensión de actividades constructivas y disposición de RCDS en el predio ubicado en la Carrera 80 A No. 10 A -03 de esta ciudad, con Chip Catastral AAA014KUNX, Matricula Inmobiliaria 50C- 1316955, el cual se encuentra dentro de la Reserva Distrital Humedal Techo, barrio Lagos de Castilla en la Localidad de Kennedy de esta ciudad de propiedad de la señora **NUBIA JANETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.507.878**.

La medida que antecede, fue comunicada a la señora **NUBIA JANETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, el día **13 de julio del 2022**.

Posteriormente, y con el fin de dar alcance al Concepto Técnico **No. 05413 del 23 de mayo del 2022, de imposición de la Medida Preventiva por las actividades constructivas dentro del Parque Distrital Ecológico Distrital Humedal Techo**, se generó el Concepto Técnico **No. 09901 del 24 de agosto de 2022**, el cual conceptuó lo siguiente:

I. **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, como resultado de la visita, se emite el Concepto Técnico No. **05413 del 23 de mayo del 2022**, el cual permitió establecer lo siguiente:

(...)

3. **ANALISIS AMBIENTAL**

*El recorrido fue adelantado en cumplimiento de las funciones de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – (SCASP) de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en concordancia con el **literal h del Artículo 17 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, que estipula:***

“(...) h. Realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades relacionadas con el manejo integral de escombros en la ciudad (...)”.

Se precisa entonces, a partir de lo anterior, que las visitas de control y seguimiento realizadas se enfocaron en evaluar las afectaciones ambientales generadas por Residuos de Construcción y Demolición – RCD, en la Reserva Distrital Humedal de Techo, de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Es importante mencionar que la Reserva Distrital Humedal de Techo, (declarado Reserva Distrital Humedal de Techo, mediante el Decreto 555 de 2021 del Plan de Ordenamiento Territorial), genera una importante conexión entre los elementos de la Estructura Ecológica Principal - EEP de la ciudad;

permitiendo la conectividad ecológica y continuidad de las dinámicas propias de los ecosistemas allí encontrados. Además de ser un reservorio y un ecosistema de amortiguación ambiental en la zona debido a sus características físicas, también es hogar estacional para la migración de especies.

3.1. Ubicación, descripción general del predio y área de referencia.

(...)

3.2. Problemática general evidenciada.

Los días 17 de mayo de 2022 y del 20 de mayo 2022, profesionales adscritos a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP realizaron visitas de seguimiento y control ambiental en la Reserva Distrital Humedal de Techo, con el fin de evaluar posibles afectaciones ambientales en su componente ecológico, con relación a las actividades de construcción y/o remodelación de viviendas, y disposición de Residuos de Construcción y Demolición – RCD desarrolladas en áreas no permitidas para este tipo de actividades.

Durante los recorridos realizados tanto el 17 de mayo de 2022 y del 20 de mayo 2022, se evidenció relleno del cuerpo de agua y del suelo con piedras, grava y arena, soporte para construcción de vigas en acero en el suelo del predio, (**ver fotografías 1 a la 7**), lo cual genera alteración al ecosistema, como fragmentación, pérdida de la cobertura vegetal, compactación del suelo, emisión de material particulado, transformación del paisaje, pérdida de la porosidad del suelo, desplazamiento de fauna, pérdida del espejo de agua y capacidad de amortiguamiento en temporada invernal entre otros) a la RDH de Techo, aumentando su área endurecida lo cual no cuenta con ningún tipo de permiso de la autoridad ambiental ni licencia de construcción.

Por lo anterior, es posible afirmar que la ocupación de esta zona, bajo estas actividades ocasiona una afectación a diversos bienes de protección ambiental del área de influencia y se concreta en incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Una vez identificadas las afectaciones dentro de la RDH de Techo, se realizó levantamiento de coordenadas de interés Respecto a la Estructura Ecológica Principal (**ver tabla No. 1**).

Tabla No. 1. Coordenadas de localización de afectación evidenciada.

No. Punto	Latitud	Longitud
1	4°38'46 N	-74°8'34 W

Fuente: SCAPS – 2022

Continuando con las actividades adelantadas durante las visitas, se llevó a cabo registro fotográfico al predio identificado con el código del sector catastral No. 006529 ubicado en el barrio Lagos de Castilla de la localidad de Kennedy.

**Registro
fotográfico**





Fotografía No. 3. Almacenamiento de RCD en entrada al predio CHIP AAA0148KUNX



Fotografía No. 4. Almacenamiento de RCD en entrada al predio CHIP AAA0148KUNX



Fotografía No. 5. Actividad constructiva predio CHIP AAA0148KUNX, compactación del suelo, RCD, construcción vigas y soportes en cemento.

4. CONCEPTO TECNICO

Como resultado de las visitas técnicas de seguimiento y control, los días 17 de mayo de 2022 y del 20 de mayo 2022 al predio identificado con número de sector catastral 006529, ubicado en la Reserva Distrital Humedal de Techo, evidenció relleno del cuerpo de agua, así como del suelo con piedras, grava y arena, construcción de vigas en acero y como soportes de vigas en el suelo del predio disposición de Residuos de Construcción y Demolición en un volumen aproximado de 2 metros cúbicos.

Una vez realizada la visita técnica, se procede a consultar la normatividad legal vigente, la cartografía ambiental, el Plan de Manejo Ambiental - PMA de la Reserva Distrital Humedal de Techo, el Boletín de "Certificación Catastral" y la multitemporalidad del predio. Donde se logra identificar las siguientes características.

4.1. Multitemporalidad

De acuerdo con la temporalidad del predio con chip catastral AAA0148KUNX, se logra identificar que en el mes de febrero de 2019 se evidencia que no existía dicha construcción, (**Imagen N°1**).





Imagen N°2. septiembre 2020, estado inicial del predio con CHIP catastral AAA0148KUNX.
Fuente. SCASP – 2020



Imagen N°3. febrero 2022, estado inicial del predio con CHIP catastral AAA0148KUNX.
Fuente. SCASP – 2022

Como se puede evidenciar en las imágenes 1, 2 y 3 se evidencia como ha sido el desarrollo de la construcción en el predio desde el año 2019 hasta la fecha.

Tabla No. 2. Identificación del Predio con CHIP Catastral AAA0148KUNX

ITEM	CHIP CATASTRAL	DIRECCIÓN	PROPIETARIO	CC	MATRICULA	SECTOR CATASTRAL
1	AAA0148KUNX	KR 80A 10A 03	NUBIA JANETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ	52.507.878	50C-1316955	006529

Fuente: SCASP- SIG - 2022

El predio identificado en la tabla N°2 figura a nombre de un propietario, predio del cual se generan las siguientes afectaciones ambientales a la RDH de Techo descritas en la siguiente tabla.

Tabla 3. Matriz de identificación de aspectos ambientales

ACTIVIDAD	BIENES DE PROTECCIÓN	AFECTACIONES
Nivelación y cimentación de terreno – excavaciones	Suelo y Subsuelo	Endurecimiento y compactación del suelo Pérdida de las características físicas y químicas
	Unidades de paisaje	Pérdida en la capacidad de amortiguamiento en temporada invernal del humedal
	Usos del territorio	Pérdida de la porosidad
Parqueo de vehículos	Unidades del paisaje Usos del territorio	Fragmentación del área protegida
		Alteración del paisaje por infraestructura no propia
		Desarrollo de una actividad no permitida en los usos del suelo de los Humedales
	Aire	Levantamiento de material particulado por tránsito de vehículos.
	Suelo y Subsuelo	Compactación del suelo
Disposición y de residuos de construcción y demolición – RCD y otros	Usos del territorio	Pérdida de las características físicas y químicas.
	Flora	Perdida de la cobertura vegetal
	Unidades de paisaje Usos del territorio Aire	Alteración del paisaje por cantidad considerable de

		vehículos estacionados en este ecosistema.
		Desarrollo de una actividad no permitida en los usos del suelo de los Corredores Ecológicos de Ronda.
		Levantamiento de material particulado por acción del viento sobre los RCD y material de construcción dispuestos sobre el Humedal.
	Suelo y Subsuelo	Compactación del suelo
	Flora	Contaminación del suelo
	Unidades de paisaje	Pérdida de las características físicas y químicas
Construcción de viviendas	Agua	Contaminación de aguas lluvias que finalmente drenan al sistema hídrico del Humedal.
	Flora	Pérdida de la cobertura vegetal
	Unidades de paisaje	Alteración del paisaje
	Usos del territorio	Desarrollo de una actividad no permitida en los usos del suelo de humedales.
	Aire	Dispersión de material particulado desde el suelo rellenado con relleno
	Suelo y Subsuelo	Cambio en las características físicas y químicas el suelo.
	Agua Superficial y Subterránea	Contaminación de agua lluvias con material particulado y arrastre de sedimentos hacia el sistema hídrico del humedal.

**Fuente: SDA –
SCASP**

Lo anterior incurre en el incumplimiento de la normatividad listada a continuación.

4.2. Normativa

• De acuerdo con el CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE, Decreto Ley 2811 de 1974.

Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras*

. c). *Las alteraciones nocivas de la topografía.*

j). *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

l). *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*
(...)

Artículo 35°.- *Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos*

• *Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible **Resolución 0472 de 2017 (febrero 28)** por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones, modificada por la **Resolución 1257 del 2021.***

CAPÍTULO V. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20.- *Prohibiciones. Se prohíbe:*

- 1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.*
- 2. Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.*
- 3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.*
- 4. Recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD.*
- 5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.*

Decreto 062 del 2006. *Por medio del cual se establecen mecanismos, lineamientos y directrices para la elaboración y ejecución de los respectivos Planes de Manejo Ambiental para los humedales ubicados dentro del perímetro urbano del Distrito Capital.*

Artículo 11. “Del régimen de usos. *Sin Perjuicio de lo establecido en la normatividad superior, los humedales del Distrito Capital deben tener como usos principales la conservación de la biodiversidad, la investigación científica regulada, la educación ambiental y como usos condicionados la recreación pasiva contemplativa. No se permitirá dentro de los cuerpos de agua, ni en sus zonas de ronda y de manejo y preservación ambiental, ni en áreas circundantes, actividades agrícolas, pecuarias, urbanísticas o de recreación activa de ningún tipo y demás usos no consecuentes con su naturaleza.*

Dadas las características especiales de los humedales ubicados dentro del perímetro urbano y de sus zonas de ronda, serán usos principales de los mismos las actividades que promuevan su uso sostenible, conservación, rehabilitación o restauración. Sin embargo, a partir de la caracterización y zonificación, se establecerán en el plan de manejo respectivo, los usos compatibles, restricciones y usos prohibidos para su conservación y uso sostenible” (...).

ARTICULO 24. “De las restricciones. *- No se permite dentro de los treinta metros de ronda hidráulica de los humedales de la ciudad de Bogotá, la construcción de obras urbanísticas como son: ciclorutas, senderos para bicicletas, alamedas, plazoletas, luminarias y adoquinados, como resultado de la iniciativa pública o privada. De igual forma se prohíbe cualquier forma o tipo de desarrollo urbanístico, salvo aquellos que se destinen al cumplimiento de los objetivos de conservación de dichas áreas o aquellas que tengan como propósito el cumplimiento del respectivo plan de manejo” (...).*

Decreto 386 del 2008. *Por el cual se adoptan medidas para recuperar, proteger y preservar los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 1º. *“Prohibir la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital” (...).*

Resolución 4573 de 2009 *“Por el cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental Humedal de Techo”*

Artículo Tercero: *la zonificación corresponde a una subdivisión de las diferentes áreas que la componen con el objeto de garantizar su manejo integral, el que planifica y determina de acuerdo con las características naturales de cada una de las ellas para su adecuada administración, y sin perjuicio de lo establecido en la normatividad superior, y dadas las características especiales y condiciones naturales y socioeconómicas específicas, y atendiendo a los criterios biofísicos, ecológicos, culturales, encontrados en el humedal, de Techo, se adopta, la siguiente zonificación ambiental con su régimen de usos, delimitada de conformidad con lo establecido en los mapas de zonificación ambiental,*

A. Área de Preservación y Protección.

El humedal de Techo tal como se menciona a lo largo del Plan de Manejo, se trata de un caso atípico en el que se encuentra asentamientos ilegales al interior de la zona de ronda y el antiguo cuerpo de agua del humedal, razón por la cual, en la presente zonificación se destinan como áreas de preservación y protección, zonas actualmente una cobertura urbanizada.

Uso principal

En estas áreas tal como el nombre del área lo dice, se debe dar prioridad a la preservación y protección del ecosistema.

Uso compatible

Educación ambiental, principalmente, en las áreas de bosques, en las zonas litorales y en las praderas flotantes y emergentes solamente, se podrá adelantar, activadas de investigación científica de forma controlada.

Uso Prohibido

No podrán realizarse actividades de recreación activa y en algunas zonas el paso estará restringido, para procurar las condiciones necesarias para la restauración del ecosistema.

B. Área de Recuperación y Aislamiento.

...en esta categoría se incluyen aquellas áreas en donde es necesario realizar un reemplazo de la cobertura por vegetación del humedal, después de haber hecho una adecuación previa del terreno; áreas con franjas de vegetación semiacuática y terrestre que no existen en la actualidad.

El objetivo es ofrecer áreas mínimas que permitan inicialmente, el repoblamiento de a algunas especies más adaptadas a humedales altamente intervenidos:

Uso Principal

Son áreas destinadas a la restauración y la recuperación hidrogeomorfológicas áreas de transición entre las actividades de recreación pasiva y zonas restauradas.

Uso Compatible

Recreación pasiva, la educación ambiental y la investigación controlada.

Uso Prohibido

No se permite ningún tipo de recreación activa.

C. Áreas de Control, Administrativa e Infraestructura para Educación

...En esta categoría se incluyen las áreas destinadas para la construcción de la sede para la administración y la infraestructura necesaria para la construcción de la sede para la administración y la infraestructura necesaria para la educación ambiental y para la apropiación ciudadana del humedal como aula ambiental.

Uso Principal

Centros de recepción, educación e información ambiental para los visitantes del parque; senderos ecológicos, peatonales; dotacional de seguridad ligado a la defensa y control del parque; demás infraestructuras asociadas a los usos permitidos.

Uso Compatible

Control y vigilancia, administración, mantenimiento, recreación pasiva, la educación ambiental y la investigación controlada.

Uso Prohibido

No se permite ningún tipo de recreación activa (...)

Decreto 555 de 2021, en su artículo 3 establece las políticas a largo plazo del Ordenamiento territorial del Distrito Capital (...).

Política Ambiental y de Protección de Recursos Naturales. Se orienta a establecer las medidas para la protección del ambiente, la conservación y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital. Tiene como eje ordenador la Estructura Ecológica Principal y busca la protección de los paisajes bogotanos, para mejorar la calidad vida de sus habitantes, así como la calidad de los ecosistemas urbanos y rurales.

Esta política se desarrolla por medio de estrategias orientadas a consolidar el sistema hídrico, fortalecer el objeto y función de los ecosistemas de los bordes rural - urbano, implementar estrategias de conectividad y complementariedad de los ecosistemas como articuladores con su entorno regional y la protección del Río Bogotá (...).

El decreto 555 de 2021 tiene una estructura similar de las estructuras ecológicas principales descritas en el decreto 190 de 2004; en esa, se establece que existen tres componentes Y enmarca a la Reserva Distrital de Humedal de Techo, dentro de las reservas Distritales de Humedal, definiéndose en su artículo 55 de la siguiente manera (...).

“Áreas definidas geográficamente que, por su funcionalidad ecosistémica, aportan a la conservación del hábitat de especies y poblaciones. Estas áreas se constituyen como una unidad Ecológica de manejo, compuesta por la franja acuática, litoral y terrestre. Estas áreas serán reconocidas como sistemas socioecológicos”.

Por otro lado, establece el régimen de uso de la siguiente manera:

Usos principales: Conservación, Restauración de ecosistemas, recuperación de ecosistemas y rehabilitación de ecosistemas

Usos compatibles: Conocimiento: Educación ambiental, investigación y monitoreo

Usos condicionados: Restauración: Medidas estructurales de reducción del riesgo y obras para el mantenimiento, adaptación y recuperación de las funciones ecosistémicas- caudales

Sostenible: Viverismo, ecoturismo y actividades de contemplación, observación y conservación.

Usos prohibidos Restauración: Todas las actividades que no se encuentran en los usos principales o condicionados.

5. CONSIDERACIONES FINALES Y ANEXOS.

Se concluye que las actividades desarrolladas son contrarias al régimen de uso de suelo y contrarias a las actividades permitidas en la Reserva Distrital Humedal de Techo, de conformidad con el **Decreto 062 del 2006**, **Decreto 386 del 2008**, **Resolución 4573 de 2009** y el **Decreto 555 de 2021** establecido para este tipo de zonas de protección, lo cual genera una afectación a bienes de protección de estructura ecológica principal (EEP) al adecuar el terreno y permitir las diferentes actividades realizadas en este predio, dada la compactación del suelo, la pérdida de cobertura vegetal, el aporte de carga contaminante al suelo, agua y aire, como se muestra en la tabla N°3.

Por lo anterior, se sugiere al Grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental – DCA, de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, que este concepto técnico sea acogido a fin de adelantar el trámite de medida preventiva consistente en **suspensión de actividades constructivas** en el predio con el CHIP catastral: **AAA0148KUNX** ubicado en la dirección: **KR 80A 10A 03**, perteneciente a la señora **“NUBIA JANETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ”** dados los incumplimientos a la normatividad ambiental relacionados en el presente concepto técnico, ya que dicho predio se encuentra sobre el (área de preservación y protección) del humedal y según **Resolución 4573 de 2009** “no se permite ningún tipo de recreación activa”.

Posteriormente, y con el fin de dar alcance al Concepto Técnico **No. 05413 del 23 de mayo del 2022**, de imposición de la **Medida Preventiva por las actividades constructivas dentro del Parque Distrital Ecológico Distrital Humedal Techo**, se generó el Concepto Técnico **No. 09901 del 24 de agosto de 2022**, el cual conceptúo lo siguiente:

3. CONCEPTO TECNICO

Se emite el presente alcance, con el fin de dar precisión y claridad en los siguientes aspectos:

A. Descripción de los hechos y el tiempo de las obras

Como resultado de las visitas técnicas de seguimiento y control los días 17 y 20 de mayo de 2022 al predio identificado con número de sector catastral 006529, ubicado en el Parque Distrital de Humedal Techo, se evidenció relleno del cuerpo de agua y del suelo con piedras, grava y arena, construcción de vigas en acero, así como soportes de vigas en el suelo del predio y disposición de Residuos de Construcción y Demolición como relleno para el suelo en un volumen aproximado de 2 metros cúbicos.

A continuación, se presentan las imágenes de Google maps, así como el registro fotográfico donde se evidencia la situación:

Para el año 2019 mes de febrero se puede identificar que no existía ningún tipo de actividad constructiva en el predio (...)

Para el mes de septiembre del año 2020 se evidencia ampliación del inmueble hacia el espejo de agua del humedal



Para el mes de febrero del año 2022 se evidencia ampliación del inmueble hacia el espejo de agua del humedal

Desde el mes de mayo 2022 se evidenció inicio de construcción dentro del predio donde se observa el relleno y compactación del suelo por medio de Residuos de Construcción, así como piedra, grava y arena.



También se evidencia el almacenamiento de grava y piedra para labores constructivas dentro de este.



Para la visita de control y seguimiento realizada el día 20 de mayo de 2022 se evidencia la construcción de las vigas en concreto como relleno con cemento del área que contiene agua.



Fotografía No. 6. Actividad constructiva predio CHIP AAA0148KUNX, compactación del suelo, RCD, construcción vigas y soportes en cemento.



Fotografía No. 7. Actividad constructiva predio CHIP AAA0148KUNX, compactación del suelo, RCD, construcción vigas y soportes en cemento.

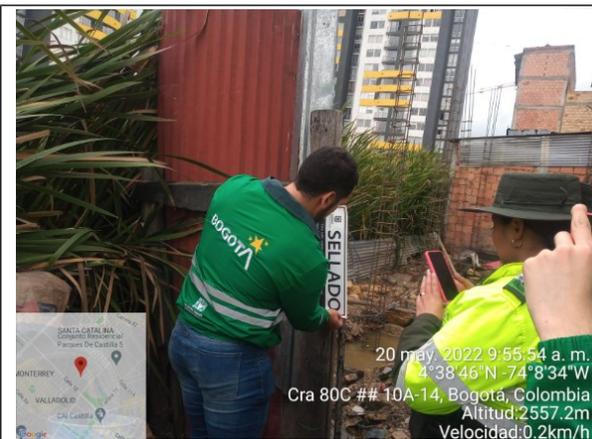
*No obstante, posterior a la imposición de la medida preventiva se realizó visita al predio el día 25 de mayo de 2022 donde se pudo evidenciar el avance en las actividades constructiva dentro del predio, por lo cual se encuentra incumpliendo la medida interpuesta bajo la **Resolución 02043 de 2022 con rad. 2022EE126029**, puesto que, a la imposición de los sellos, uno de estos se evidenció que fue retirado; así como se avanzó con actividades constructivas, entre ellas se empleó mezcla de concreto para terminar de cubrir parte del predio que se encontraba en el cuerpo de agua, (ver fotografías 9 a la 12).*



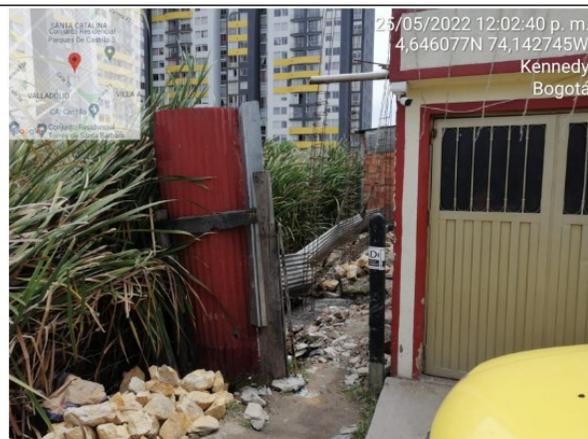
Fotografía No. 9. Estado del predio el día de la imposición de la medida preventiva 20-05-2022



Fotografía No. 10. Estado del predio en actividad de seguimiento y control en la RDH Techo 25-05-2022



Fotografía No. 11. Imposición de sellos el predio el día 20-05-2022



Fotografía No. 12. Retiro de un sello en el predio el día 25-05-2022

Por lo anterior, es posible afirmar que la ocupación de esta zona, bajo estas actividades ocasiona una afectación a diversos bienes de protección ambiental del área de influencia y se concreta en incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

*Por lo anterior, se concluye que las actividades desarrolladas en el predio CHIP AAA0148KUNX son contrarias al régimen de uso de suelo y contrarias a las actividades permitidas en el Parque Ecológico Distrital de Humedal de Techo, de conformidad con el **Decreto 190 de 2004, Decreto 062 del 2006, Decreto 386 del 2008 y la Resolución 4573 de 2009** donde se establecen el tipo de usos para este tipo de zonas de protección, lo cual puede genera una afectación a bienes de protección de la estructura ecológica principal (EEP), en donde es importante mencionar que el avance de estas actividades que son de cimentación y construcción de vigas se encuentran aproximadamente en un 30% de avance.*

*Que **Resolución 4573 de 2009** “Por el cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental Humedal de Techo”, emplea una zonificación en el área del PEDH Techo en donde al encontrarse el predio dentro de **Área de Preservación y Protección**, cuenta con unos usos ya definidos los cuales de enlistan a continuación:*

“El humedal de Techo tal como se menciona a lo largo del Plan de Manejo, se trata de un caso atípico en el que se encuentra asentamientos ilegales al interior de la zona de ronda y el antiguo cuerpo de agua del Humedal, razón por la cual, en la presente zonificación se destinan como áreas de preservación y protección, zonas actualmente una cobertura urbanizada.

(...)

C. ACTIVIDADES CONSTRUCTIVAS IDENTIFICADAS

Como parte de las actividades constructivas identificadas por medio del Concepto Técnico 05413 del 23 de mayo del 2022 bajo radicado SDA No.2022IE122552, no solo se evidenció la remoción y excavación de tierra, sino que también se evidenció el relleno del espejo de agua, así como compactación del suelo con piedras, grava y arena, construcción de vigas en acero y soportes de vigas en el suelo del predio, como también disposición de Residuos de Construcción.

Lo anterior incumpliendo la normatividad ambiental vigente aplicable para la protección y conservación del área donde se encuentra ubicado el predio.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Resolución 4573 de 2009 “Por el cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental Humedal de Techo”

El Humedal de Techo, actualmente es uno de los humedales con mayor presión antrópica, siendo fundamental y estratégica su recuperación como regulador ambiental e hídrico. De acuerdo a lo

establecido en las prescripciones de Ramsar, para el humedal de Techo es prioritario iniciar acciones de conservación en el marco de recuperar las características ecológicas en función a sus potencialidades, estructura y servicios ambientales, así como promover el uso racional del humedal en conjunto con las entidades de carácter público y privado competentes, así como con la comunidad local del humedal techo y establecer a futuro zonas intangibles, entendiéndose como zonas de acceso restringido, que aseguren la conservación de las funciones valores y atributos del Humedal de Techo.

Los usos principales definidos para el Humedal de Techo son:

- La conservación de la biodiversidad, la investigación científica regulada,
- La educación ambiental y como usos condicionados la recreación pasiva contemplativa

No se permitirá dentro de los cuerpos de agua, ni en sus zonas de ronda y de manejo y preservación ambiental, ni en áreas circundantes, actividades agrícolas, pecuarias, urbanísticas o de recreación activa de ningún tipo y demás usos no consecuentes con su naturaleza.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05413 del 23 de mayo de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

Decreto 386 del 2008. *Por el cual se adoptan medidas para recuperar, proteger y preservar los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 1°. *“Prohibir la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital” (...).*

• **CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE, Decreto Ley 2811 de 1974.**

Artículo 8. *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a). *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

l). *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; (...)*

Artículo 35°.- *Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos*

• **RESOLUCIÓN NÚMERO 0472 DE 2017 (febrero 28)** por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones, modificada por la **Resolución 1257 del 2021.**

CAPÍTULO V.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20.- Prohibiciones.

Se prohíbe:

5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.

Conforme a lo anterior, y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 05413 del 23 de mayo del 2022, ha evidenciado que la señora **NUBIA JANETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ** identificada con C. de C No. 52.507.878, se encuentra realizando actividades constructivas de uso particular, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C- 1316955, Chip Catastral AAA0148KUNX, con nomenclatura Carrera 80 A No. 10 A -03 , Barrio Lagos de Castilla, realizando disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición RCD, sin ningún tipo de manejo ambiental, al interior del **PARQUE ECOLOGICO DISTRITAL DE HUMEDAL DE TECHO**, omitiendo la prohibición expresa de desarrollar dichas actividades en áreas protegidas, acciones contrarias a lo establecido en el **PEDT**, **lo cual genera una afectación a bienes de protección de estructura ecológica principal al adecuar el terreno y permitir las diferentes actividades realizadas en este predio, generando compactación, pérdida de cobertura vegetal, aporte de carga contaminante al suelo, agua y aire, incumpliendo la normatividad ambiental vigente.**

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **NUBIA JANETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.507.878, en calidad de propietaria del predio ubicado en la carrera 80 A No. 10 A- 03, en la localidad de Kennedy de Bogotá, D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Así mismo, esta Dirección considera pertinente comunicar el presente acto administrativo a la Dirección Legal de esta Entidad, para que de oficio remita o haga las gestiones necesarias con la Fiscalía General de la Nación, en virtud de las competencias que le asisten, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 333 y 336 de la Ley 2111 del 29 de julio de 2021.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la señora **NUBIA JANETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ** identificada con C. de C No. 52.507.878, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **NUBIA JANETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ** identificada con C. de C No. 52.507.878, en la calle 80 A No. 10 A- 03, en la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – El expediente **SDA- 08- 2022-2162**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. — Ordenar comunicar esta decisión a la Dirección Legal, para que de oficio remita o haga las gestiones necesarias con la Fiscalía, en virtud de las competencias que le

asisten, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 333 y 336 de la Ley 2111 del 29 de julio de 2021.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de agosto del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	25/07/2023
AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 20230963 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	25/07/2023

Revisó:

HECTOR ENRIQUE GUZMAN LUJAN	CPS:	CONTRATO 20230648 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	28/07/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	25/08/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------